



## RESOLUCIÓN EXENTA N° 016

**MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “Estudio de Prefactibilidad, factibilidad y diseño Sistema de Agua Potable Rural de Cosapilla y Ancolacane, Comuna de General Lagos”.**

**Arica,**

**07 MAR 2016**

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada **“Estudio de Prefactibilidad, factibilidad y diseño Sistema de Agua Potable Rural de Cosapilla y Ancolacane, Comuna de General Lagos”**, presentada por el Sr. Alberto Cobo Zañartu, en representación de la Empresa Aquaweels S.A., ejecutora del proyecto, mediante carta N° 03/2016, recepcionada en este Servicio el 28.01.2016, con domicilio en Nuestra Señora del Rosario 353, Las Condes, Santiago.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante carta N° 03/2016, recepcionada en este Servicio el 28.01.2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
  - a) Que el proyecto consiste la reposición y mejoramiento del sistema de agua potable rural existente en la localidad de Cosapilla, comuna de General Lagos.
  - b) Las obras existentes son:
    - dos captaciones superficiales.
    - un estanque de regulación
    - Red de tuberías de distribución de aproximadamente 900 mts.
  - c) Que la ubicación de las obras existentes son: UTM Datum WGS 84 huso 19S

Obra	Norte	Este
Captación 1	8.034.284	455.961
Captación 2	8.034.301	455.952
Estanque	8.035.412	456.223

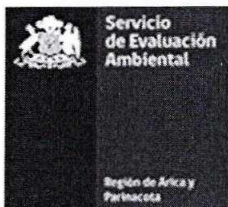
- d) Que, el nuevo sistema contempla la construcción de una nueva captación superficial en el mismo estero de Cosapilla, mediante un pozo tipo noria. La ubicación de este pozo es Norte: 8.035.293 y Este 456.402. (UTM Datum WGS 84 huso 19S)
- d.1) Se instala un nuevo estanque metálico elevado a 20 mts. de altura y de 10 m<sup>3</sup> de capacidad, en coordenadas Norte 8.035.422 y Este 456.225. (UTM Datum WGS 84 huso 19S).
- d.2) se contempla el reemplazo y ampliación de 930,4 mt de tuberías.
- e) Que el nuevo sistema está diseñado para 84 personas.
- f) Que se incrementara la superficie utilizada en la captación de agua en 60 mts<sup>2</sup>, y en la regulación en 375 mts<sup>2</sup>.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

*Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones*



*que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;*

4. Que según lo señalado en numerales anteriores, las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no constituyen cambios de consideración, debido a :

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*”.

Las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal o) del RSEIA, sin embargo no están dentro de los alcances del artículo 3°, ya que la red de agua potable está diseñada para 84 personas lo que dista de lo indicado en la norma que son 10.000 habitantes.

El emplazamiento del proyecto no se encuentra dentro de las áreas colocadas bajo protección oficial.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

Esta condición está relacionada dado que hay obras ya construidas, pero no aplica ya que las obras o modificaciones a las obras o acciones que se presenten desarrollar, no están dentro de los alcances del artículo 3° del RSEIA.

4.3- En la tercera condición, literal “g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

El proyecto mantiene sus procesos y hay reemplazo de partes nuevas.

El área de ejecución de la modificación es un área ya intervenida, y solo requerirá movimiento de tierras.

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

No aplica por cuanto el proyecto original se trata de un proyecto no calificado ambientalmente.



5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

**RESUELVE:**

1. Que la “**Estudio de Prefactibilidad, factibilidad y diseño Sistema de Agua Potable Rural de Cosapilla y Ancolacane, Comuna de General Lagos**”, de la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpla con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



  
AMP/RAR

- Titular
- Municipalidad de General Lagos.
- SEREMI de Medio Ambiente Región de Arica y Parinacota.



- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- DGA, Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.